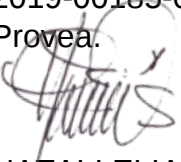




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00185-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.364

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
RADICADO: 2019-00185
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HEBER NORIEGA ALVAREZ

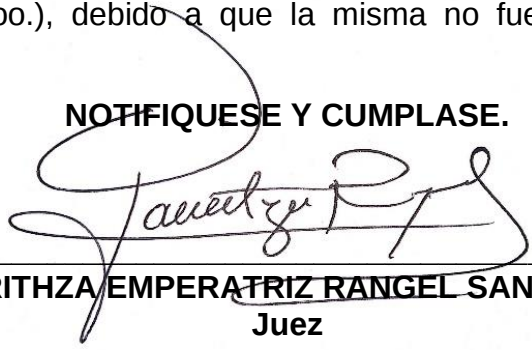
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente de fecha de recibido 30 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa esta célula judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

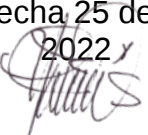
RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte de fecha 30 de junio de 2021 por la obligación 725051200191325 la cual asciende a diecisiete millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos m/c (\$ 17.838.534 oo.), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YARITHZA EMERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 25 de octubre de

2022

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00203-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.363

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

RADICADO: 2019-00203

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADO: SILENE SANTANA PAEZ Y MIGUEL ANGEL
RODRIGUEZ QUINTERO**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente de fecha de recibido 30 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa esta célula judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte de fecha 30 de junio de 2021 por la obligación 725051230114920 la cual asciende a dieciocho millones treinta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/c (\$ 18.036.865 oo.), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el
estado de fecha 25 de Octubre de

2022

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00204-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.365

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
RADICADO: 2019-00204
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SILENE SANTANA PAEZ

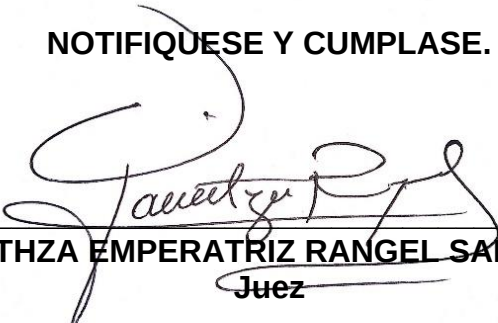
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente de fecha de recibido 30 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa esta célula judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte de fecha 30 de junio de 2021 por la obligación 725051230114920 la cual asciende a dieciocho millones treinta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/c (\$ 18.036.865 oo.), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 25 de octubre de 2022


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en la que el pasado 5 de Octubre se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, pero dentro de la misma, como éste lo señala, no se tuvo en cuenta la obligación contenida en el pagaré 051236100005753, respaldado en la obligación 725051230128258, por lo que se requiere la aclaración, adición o complementación de la sentencia en tal sentido.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO ADICIONA SENTENCIA

RADICADO: 2020-00107-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: JHON ALEX UMAÑA PACHECO C.C. 1091660796

De acuerdo con lo consignado en la constancia secretarial de la precedencia, al verificar la providencia emitida el pasado 5 de octubre de los corrientes, efectivamente por error involuntario, no se incluyó dentro de la decisión adoptada lo correspondiente a la obligación incluida en el mandamiento de pago, derivada del pagaré número 051236100005753, respaldado en la obligación 725051230128258, por lo que se hace necesario, adicionar la sentencia en tal sentido.

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando "se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento."

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición y aclaración fue presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 05 de Octubre de 2022, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Dentro de la sentencia emitida, se tuvo en cuenta que el mandamiento de pago emitido, versaba frente a la siguiente cuantía: TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 051236100005429, así como el valor de ciento cincuenta y siete mil trescientos cinco pesos (\$2.663.438), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más ochenta y cuatro mil trescientos once pesos (\$84.311), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 19 de Octubre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

No obstante y a través de memorial, el apoderado judicial pone de presente que fue omitida en la sentencia, la cuantía contenida en el pagaré 051236100005753, respaldado en la obligación 725051230128258, por lo que a través de esta decisión, se hace necesario ADICIONAR la sentencia en mención, en el sentido de reconoce además el mandamiento de pago librado por la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100005735, así como el valor de CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$115.320), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF + 5.16, más los intereses moratorios sobre el capital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

mencionado desde el 04 de Septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por lo que al ser corroborado que el pagaré número 051236100005753 reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP, los valores en él incorporados, deben ser tenidos en cuenta dentro de la obligación total objeto de cobro.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, incorporando dentro de las obligaciones la contenida en el pagaré número 051236100005753, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta dichos valores.

Habiendo quedado incorporados los valores correspondientes al pagaré y las obligaciones en él contenidas, se hace necesario además incorporarlo dentro de la liquidación de las agencias en derecho realizada, puesto que en la providencia de fecha 5 de Octubre, no fueron tenidos en cuenta, por lo que para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ochocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos (\$853.153), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, una vez incorporados los valores incluidos en el pagaré número 051236100005753, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

Finalmente, debe aclararse además que la fecha de la providencia corresponde al año 2022 y no al 2021, como quedo establecido en el auto de fecha 5 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto que ordena seguir adelante la ejecución emitido el pasado 5 de octubre de los corrientes, los valores contenidos en el pagaré número 051236100005753, por lo que se debe ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra **de JHON ALEX UMAÑA PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1091660796** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta los valores adicionados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, incorporando los valores contenidos en el pagaré número 051236100005753.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como Agencias En Derecho la suma de ochocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos (\$853.153), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, una vez incorporados los valores incluidos en el pagaré número 051236100005753, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

QUINTO: Corregir la fecha anotada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido del año de emisión del mismo, el cual quedó consignado como dos mil veintiuno (2021), siendo lo correcto dos mil veintidós (2022), por lo que en adelante debe tenerse como fecha de emisión del citado auto el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), y no como se indicó en dicha providencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha octubre
25 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, informándole que previo a la emisión del oficio de inscripción de demanda, ordenado en auto de la precedencia, se hace necesario el cumplimiento del requisito de la caución para la efectividad de la medida cautelar y la protección a terceros, respecto de lo que pueda derivar la medida decretada. Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No.45

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ORDENA PRESTAR CAUCION PREVIO REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 2022-00100-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDIS MARIA PINZON PAEZ CC 37170274

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDINO URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificado que efectivamente con auto fechado el 29 de septiembre fue decretada medida de inscripción de demanda, por lo que previo a la emisión del oficio con destino a la oficina de registro de Instrumentos Públicos, esta célula judicial de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$627.800.000**, valor que corresponde al 20% de la cuantía estimada por la demandante en el proceso y en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

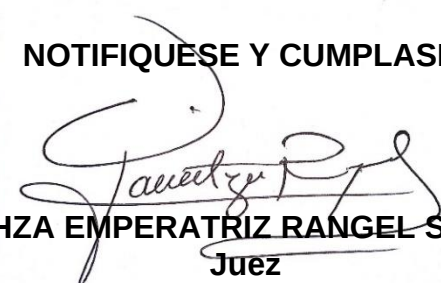
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, señora EDIS MARIA PINZON PAEZ, para que, a través de su apoderado judicial, aporte caución prestada por por la suma de **\$627.800.000**, valor que corresponde al 20% de la cuantía estimada por la demandante en el proceso y en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Hasta tanto sea aportada la citada caución, se procederá con la emisión del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que procedan con la inscripción de la medida decretada.

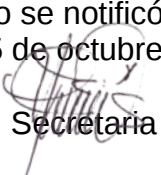
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha 25 de octubre de 2022


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, quien a través de memorial, pone de presente que en decisión de fecha 27 de septiembre de 2022, se emite auto de seguir adelante la ejecución, pero por error de digitación la fecha de la anualidad que se incorporó fue el año 2021, correspondiendo su emisión al año 2022., así como el número de cédula del demandado, el cual fue incorporado a la providencia de forma incorrecta. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ORDENA CORREGIR FECHA DE SENTENCIA.

RADICADO: 2021-00142-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: MANUEL SALVADOR PINEDA CASTRO C.C. 13169765

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir la fecha consignada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con respecto al año de emisión de este, el cual corresponde al 2022 y no al año 2021, como quedó consignado en el mismo.

En igual sentido, atendiendo a que, en el numeral primero de la sentencia, fue consignado como número de cédula del demandado 5.443.777, correspondiendo correctamente dicho número al 13169765, se ordena la corrección de este, luego del yerro involuntario cometido.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;



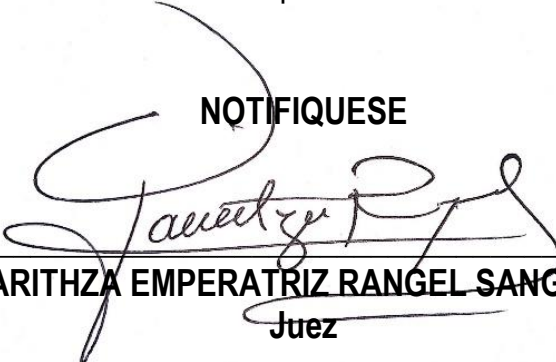
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha anotada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido del año de emisión de este, el cual quedó consignado como dos mil veintiuno (2021), siendo lo correcto dos mil veintidós (2022), por lo que en adelante debe tenerse como fecha de emisión del citado auto el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y no como se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral PRIMERO de la sentencia en el sentido de incorporar como número de cédula del demandado 13169765 y no tener en cuenta el inicialmente inscrito como 5.443.777, pues por error involuntario de digitación se anotó este último, el cual es incorrecto conforme los datos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha octubre 25 de 2022.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, quien, a través de memorial, pone de presente que en decisión de fecha 27 de septiembre de 2022, se emite auto de seguir adelante la ejecución, pero por error de digitación la fecha de la anualidad que se incorporó fue el año 2021, correspondiendo su emisión al año 2022., Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ORDENA CORREGIR FECHA DE SENTENCIA.

RADICADO: 2021-00145-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: LUIS ALFREDO PEREZ PABON C.C. 13169765

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir la fecha consignada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con respecto al año de emisión de este, el cual corresponde al 2022 y no al año 2021, como quedó consignado en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha anotada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido del año de emisión del mismo, el cual quedó consignado como DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo lo correcto DOS MIL VEINTIDOS (2022), por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

que en adelante debe tenerse como fecha de emisión del citado auto el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y no como se indicó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Octubre
25 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, quien a través de memorial, pone de presente que en decisión de fecha 27 de septiembre de 2022, se emite auto de seguir adelante la ejecución, pero por error de digitación la fecha de la anualidad que se incorporó fue el año 2021, correspondiendo su emisión al año 2022., así como según el apoderado el nombre del demandado, cuyos apellidos se encuentran invertidos a su parecer. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil
Veintidós (2022)

AUTO: ORDENA CORREGIR FECHA DE SENTENCIA.
RADICADO: 2021-00149-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: SERAFIN FLOREZ LOBO C.C. 5443777

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir la fecha consignada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con respecto al año de emisión de este, el cual corresponde al 2022 y no al año 2021, como quedó consignado en el mismo.

Respecto de la solicitud de corregir el nombre incorporado dentro de la providencia emitida en la fecha anotada, este despacho se abstiene de realizarla, toda vez que al revisar exhaustivamente los documentos aportados con la demanda, tales como poder, pagarés, tabla de amortización, se tiene que el nombre consignado, inclusive la firma plasmada al interior de los mismos por el deudor corresponde a SERAFIN FLORES LOBO y no SERAFIN LOBO FLOREZ como se incorporó en la demanda y se pretende por parte del apoderado de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;



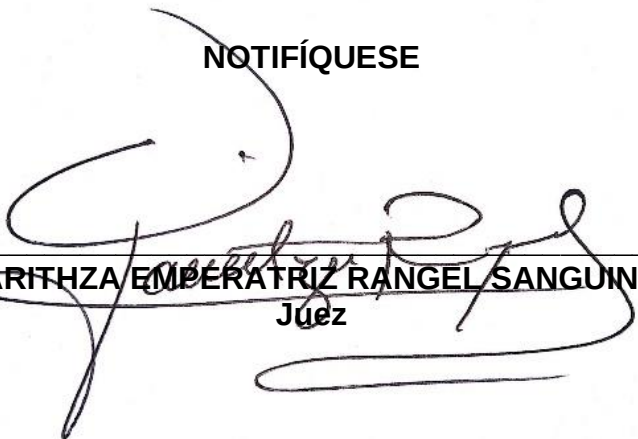
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha anotada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido del año de emisión de este, el cual quedó consignado como DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo lo correcto DOS MIL VEINTIDOS (2022), por lo que en adelante debe tenerse como fecha de emisión del citado auto el VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), y no como se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO: No acceder a la corrección del nombre del demandado, por las razones expuestas con antelación.

NOTIFÍQUESE



~~YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO~~
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
Octubre 25 de 2022.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

24 de Octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2020-00057-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: LUIS ALFREDO CASTRO ASCANIO C.C. 13168181

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ALFREDO CASTRO ASCANIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13168181 observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de un millón novecientos setenta y tres mil trescientos cuatro pesos (\$1.973.304), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 0512361600004085, así como el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$157.305), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.886), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 19 de Julio de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de nueve millones novecientos noventa y nueve mil sesenta y nueve pesos (\$9.999.069), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100005215,, así como el valor de un millón ciento setenta y tres mil ciento ochenta y un pesos (\$1.173.181), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF + 6.5, más setenta mil setecientos veintiún pesos (\$70.721), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 12 de Mayo de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor JANER LOPEZ, el 21 de octubre de 2020. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFAMENSAJES, recibido por NATALI CASTRO el 26 de abril de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa ALFAMENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos (\$668.973), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **Luis Alfredo Castro Ascanio**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **13168181 tal** y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de seiscientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos (\$668.973), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha octubre 25 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasen ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00134-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8

EJECUTADO: MAURICIO URBINA QUINTANA CC 96.123.733

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor MAURICIO URBINA QUINTANA identificado con la Cédula de Ciudadanía 96123733 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan los pagarés No. **051236100004894** y **051236100006728**, que provienen del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **MAURICIO URBINA QUINTANA** identificado con la Cédula de Ciudadanía 96.123.733, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

diez millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos M/CTE (\$10.556.938.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100004894**; más **un millón setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos M/CTE (\$1.071.486.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectivo anual, desde el día 29 de Julio de 2021, hasta el 29 de enero de 2022, más **setenta y ocho mil ochocientos tres pesos M/CTE. (\$78.803)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Además, se debe librar mandamiento por la suma de **siete millones de pesos M/CTE (\$7.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100006728**; más **doscientos treinta mil cuatrocientos treinta y seis pesos M/CTE (\$230.436.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 1.9 efectivo anual, desde el día 10 de Mayo de 2022, hasta el 14 de Septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Octubre
25 de 2022.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasen ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00135-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8

EJECUTADO: ELIBAIN CASTRO GELVES CC 9.694.952

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor ELIBAIN CASTRO GELVES identificado con la Cédula de Ciudadanía 9694952 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan los pagarés No. **051206100017398** y **051206100016737**, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **ELIBAIN CASTRO GELVES** identificado con la Cédula de Ciudadanía 9694952, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051206100017398**; más **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$221.464.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 5.3 efectivo anual, desde el día 20 de Noviembre de 2021, hasta el 28 de Septiembre de 2022, más **CINCO MIL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.059), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Además, se debe librar mandamiento por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.999.882.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051206100016737**; más **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$958.898.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 1.9 efectivo anual, desde el día 27 de Agosto de 2021, hasta el 28 de Septiembre de 2022, más **NOVENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$93.022)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

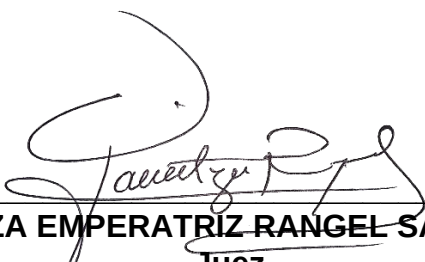
SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha octubre
25 de 2022.


Secretaria